

Antofagasta, a tres de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos Rol Corte 466-2021, que corresponde al **RIT O-90-2020, RUC 2040259014-K** del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, por sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, se acogió en todas sus partes la demanda interpuesta por Carlos Orellana Burett, Abogado, en representación del Sindicato de Trabajadores N° 3 de la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, representada por su presidente, Rolando Milla Godoy, en favor de Soledad Alejandra Astudillo Martínez, Marcela Viviana Cordero Iriarte, Angela Guadalupe Catate Cortés, Joi Jazmina Carvajal Rodríguez, Cristina Alejandra Poblete Arana, Miriam Natalia Traslaviña Huerta y Roxana Violeta Terrazas Flores; en contra de la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, representada legalmente por Nicolás Rivera Rodríguez, por la cual se declara que a las demandadas les corresponde los beneficios de indemnización por años de servicios sin tope y 25 días de vacaciones; que la empresa demandada Codelco de Chile, División Chuquicamata, se le ordena a continuar con dichos beneficios, sobre todo el bono de vacaciones de 25 días y que en caso de terminar la relación laboral otorgárseles el derecho a la indemnización por años de servicios sin límites de años y tope de remuneración; que por tratarse de un juicio declarativo el tribunal no estima que procedan las condena de interés y reajustes; que no se le condena a la demandada en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

En contra de esta sentencia la parte demandada Codelco Chile, dedujo recurso de nulidad, interponiendo en carácter de principal la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código de Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con omisión de los requisitos del artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal al no contener "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probado y el razonamiento que conduce a esta estimación".



En subsidio, invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación a los artículos 9° y 320, ambos del mismo cuerpo legal.

En subsidio, invoca también la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación al "principio de primacía de la realidad", expresado en los artículos 7° y 8°, ambos del mismo Código.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, en la audiencia de uno de febrero de dos mil veintidós, oportunidad en que se escucharon los alegatos de las partes.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la recurrente, de manera principal, funda la nulidad de la sentencia, en la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código de Trabajo, por haber sido dictada con omisión de los requisitos del artículo 459 N° 4 del mismo Código al no contener "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probado y el razonamiento que conduce a esta estimación".

Señala que la sentenciadora, para acoger la demanda, no hace un análisis de toda la prueba rendida pues, de haber tenido en consideración el contrato colectivo del Sindicato N° 3 de 2019-2022 (a folio 39 y a folio 40), hubiera concluido que existía una diferencia entre los trabajadores que se contrataban antes del 1 de enero de 2010 y después del 1 de enero de 2010 y que, aquellos trabajadores que son contratados después del 1 de enero de 2010, no les corresponde la indemnización por años de servicio sin tope y el feriado legal de 25 días. Ello por expresa disposición de la cláusula 1.1.2. en relación a la cláusula 14 del instrumento colectivo. En efecto, la cláusula 1.1.2 sostiene expresamente lo siguiente: "En conformidad con lo establecido en la cláusula 14 de este instrumento, a los trabajadores contratados indefinidamente a partir del 1° de enero del año 2010, que en Anexo N° 1 letra b) se individualizan, se les aplicarán únicamente aquellas estipulaciones de este Contrato



Colectivo de Trabajo que específicamente se indican en la citada cláusula 14.” A su vez, la cláusula 14 concluye que: 14. TRABAJADORES ROL B CON CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO A PARTIR DEL 01.01.2010. A los trabajadores con contrato indefinido que ingresaron a la División a partir del 1° de enero del año 2010, que en Anexo N° 1 letra b) se individualizan, se les otorgarán y aplicarán únicamente aquellas estipulaciones, que expresamente se indican más adelante. En consecuencia, teniendo en cuenta lo concordado en el punto 1.2 del Acta de Acuerdo del 26 de Julio de 2012, así como lo establecido en el proceso de Negociación Colectiva Anticipada, que ha derivado en la suscripción del presente instrumento colectivo de trabajo, la División otorgará a los trabajadores Rol B, contratados a partir del 01 de Enero de 2010, los beneficios y conceptos remuneraciones que se detallan a continuación: “24) Indemnización Legal. Una indemnización líquida por cada año completo de servicios continuos, según lo estipulado en el artículo 163 del Código del Trabajo, esto es, con tope legal de 330 días de remuneración. 25) Feriado anual, tendrán derecho a 18 días hábiles”. Que de hecho, la regulación contractual colectiva es demasiado clara para admitir una interpretación en contrario.

Afirma que tal cual reseña la propia sentenciadora en el considerando undécimo, todos los trabajadores fueron contratados después del 1 de enero de 2010 por lo que, indefectiblemente, y según la propia regulación vigente, no les corresponde a las trabajadoras los beneficios señalados. De este modo, si la sentenciadora hubiere tenido en consideración el documento aludido en su integridad y especialmente las cláusulas 1.1.2. y 14, hubiera desestimado la demanda presentada por el Sindicato N° 3 concluyendo que las trabajadoras no son beneficiarias de las vacaciones de 25 días hábiles, ni de la indemnización legal sin ningún tope. En otras palabras, existe una fundamentación parcial o incompleta donde no se tiene en consideración las cláusulas



1.1.2 y 14 del convenio colectivo para fallar la presente causa.

Refiere que de no haberse producido la infracción, o sea, de haberse analizado, pormenorizadamente, el convenio colectivo incorporado a folio 39 y 40, se habría llegado, necesariamente, a la conclusión de que a las trabajadoras enunciadas en la demanda no les correspondía el pago de indemnización de perjuicios sin tope y el feriado anual de 25 días hábiles, por lo que no cabe duda que la fundamentación defectuosa del fallo afecta en lo dispositivo de la sentencia, pues si se hubiera razonado correctamente se habría rechazado íntegramente la demanda deducida por el Sindicato N° 3.

SEGUNDO: Que de manera subsidiaria, invoca la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción de los artículos 9 y 320 del Código del Trabajo.

Luego de exponer cuestiones previas sobre las cláusulas tácitas, manifestando que son improcedentes en los contratos colectivos, señala que la sentenciadora a quo dispone que, a partir de la teoría de los "derechos adquiridos" y del principio de la primacía de la realidad, se podría concluir que las trabajadoras deben ser beneficiarias de los haberes demandados. Sin embargo, dicho razonamiento es incorrecto pues ambas instituciones en realidad son vehículos para concluir que procede una "cláusula tácita", afirmando que cuando la Inspección del Trabajo generó la doctrina de las "cláusulas tácitas" lo hizo, justamente, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, y lo mismo sucedió con la denominada "regla de conducta", lo que se evidencia en el Dictamen N° 1.984/101 del 28 de marzo de 1995, que transcribe en parte, y también cita doctrina.

Expresa que cuando la sentenciadora señala que el principio de primacía de la realidad no es lo mismo que la "cláusula tácita" es una aseveración que no tiene ningún sustento, pues justamente la cláusula tácita es una



consecuencia del principio de primacía de la realidad. En ese sentido, y sin perjuicio que no lo señala la sentenciadora, meramente para no ser objeto de un recurso de nulidad, ésta concluye que se manifiesta una "cláusula tácita" a favor de las trabajadoras enunciadas en la demanda. El razonamiento que hace la jueza es el siguiente: los beneficios han sido proveídos por un largo espacio de tiempo por lo que resulta improcedente que Codelco División Chuquicamata, después de ello, se retracte del otorgamiento de dichos beneficios. Este razonamiento no es otra cosa que la declaración de una cláusula tácita.

Señala que la propia demanda reconoce que los beneficios se deben entender incorporados en sus respectivos contratos de trabajo. En la demanda se sostiene lo siguiente: "En estas sucesivas negociaciones estos trabajadores pudieron obtener todos los beneficios sin inconveniente alguno, es así que cada año gozaban de 25 días de vacaciones y se entiende también que les corresponde la indemnización por años de servicios sin límites ni topes de remuneraciones. Insistimos durante 10 años incorporaron a sus contratos de trabajo individual, estos beneficios, pues claramente un contrato individual puede ser mejorado por un instrumento colectivo o, por el contrario, un contrato individual no puede menoscabar los derechos colectivos obtenidos en un instrumento colectivo (artículo 311 del Código del Trabajo)".

Afirma que las cláusulas tácitas no proceden en un convenio colectivo, pues el inciso final del artículo 320 del Código del Trabajo señala expresamente que los contratos colectivos son solemnes al requerir, necesariamente, su escrituración. El inciso referido dispone que: "Los instrumentos colectivos deberán constar por escrito y registrarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción". De la misma manera, la invariable jurisprudencia administrativa y judicial ha concluido, reiteradamente, que las cláusulas tácitas no



proceden en el Derecho del Trabajo colectivo, citando jurisprudencia al respecto.

Manifiesta que conforme a lo señalado, la sentencia infringe el inciso final del artículo 320 del Código del Trabajo, pues dispone que dos beneficios regulados en instrumentos colectivos (como son la indemnización sin tope y feriado de 25 días) son procedentes por una cláusula tácita, argumentación que, evidentemente, infringe los artículos 9° y 320 del Código del Trabajo. Dicho vicio de nulidad se ve especialmente reforzado en el caso de la indemnización por años de servicios sin tope pues, dicho estipendio, ni siquiera podría ser considerado como un elemento que se podría adquirir por medio de la institución de la cláusula tácita pues falta un elemento de su esencia: la reiteración en el tiempo de la práctica. En efecto, la indemnización sin tope es un haber que nunca se le ha proveído a las Trabajadoras por lo que, malamente, se podría estimar que procede por una "cláusula tácita".

Añade que estas omisiones tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues si la jueza a quo hubiera aplicado correctamente los artículos 9° y 320 del Código del Trabajo, habría llegado a la irremediable convicción de que la demanda deducida por el Sindicato N° 3 debía ser necesariamente desestimada pues las "cláusulas tácitas" son instituciones que no proceden en instrumentos colectivos.

TERCERO: Que en subsidio de las anteriores, reclama también infracción de ley referida al principio de primacía de la realidad que tiene manifestaciones en el artículo 7° como en el artículo 8°, ambos del Código del Trabajo.

Hace un análisis doctrinario del principio señalado, manifestando que este principio se vincula con el carácter realista del Derecho del Trabajo. La existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado; y es que el Derecho de



Trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, sino de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. Por esto resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de la relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecen de todo valor.

En cuanto a la infracción en la sentencia, señala que el principio de primacía de la realidad solamente podrá operar siempre y cuando exista una situación práctica y/o material y para que pueda operar este principio debe necesariamente existir una contradicción entre la "práctica" y lo "pactado". Lo lamentable en el caso de autos es que, para el caso de la indemnización por años de servicios sin tope, no puede aplicarse dicha institución porque no ha existido una situación de hecho que la pueda justificar. En efecto, las trabajadoras todavía no reciben una indemnización por años de servicios sin tope que pudiera justificar la aplicación de este principio. En otras palabras, ¿cómo podemos aplicar el principio de primacía de la realidad cuando no existe ninguna situación concreta que pudiera avalar esta situación en relación a la indemnización de perjuicios sin tope? La verdad es que no se puede, pues no existe ninguna situación práctica que lo justifique. Conforme con lo anterior, existe una infracción legal de los artículos 7° y 8° que son manifestaciones del "principio de primacía de la realidad" pues se ha utilizado incorrectamente este principio por la sentenciadora para justificar la procedencia de la indemnización por años de servicio sin topes.

Dice que estas omisiones tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues si la jueza a quo hubiera aplicado correctamente el principio de primacía de la realidad, hubiera llegado a la irremediable convicción de que la demanda deducida por el Sindicato N° 3 debía ser necesariamente desestimada, en relación a lo demandado por concepto de indemnización por años de servicios sin tope,



pues el principio de primacía de la realidad no puede operar en una situación donde no existe ningún hecho material.

CUARTO: Que en lo que respecta a la primera causal de nulidad invocada por el recurrente, este la refiere a que existió omisión en *“analizar toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*. Lo cierto es que, en los términos planteados, dicha causal de nulidad no puede prosperar, ya que analizada la sentencia recurrida, se advierte que el sentenciador sí analizó la prueba rendida, y en especial aquella cuya omisión reclama el recurrente.

En efecto, se advierte en el considerando Undécimo que la sentenciadora analiza la prueba de la parte demandada cuando señala: *“Que Codelco presentó una serie de documentos y convenios en que se establecía una diferenciación entre los trabajadores Rol B del Sindicato N°3 que se habían afiliado antes del 31 de diciembre del año 2019 y los trabajadores que se unían desde el 1° de enero del año 2020 con contrato indefinido, situación que se acreditó por la demandada, por los Convenios Colectivos acompañados, especialmente desde el año 2019 y 2022 y sus anexos. Que, si bien, el listado acompañado por la demandada de los trabajadores que negociaron en dicha oportunidad, no se encontraban las actoras, ello no resulta en lo absoluto una prueba determinante para rechazar la demanda, pues hay que estudiar las demás prueba aportada”*.

Conforme con lo anterior, queda demostrado en dicho motivo de la sentencia, que la jueza a quo sí analizó el convenio colectivo cuya omisión reclama la parte recurrente, pero no le otorgó el valor probatorio que la demandada pretende, pues lo confrontó con otra prueba, como queda de manifiesto en el motivo Decimosexto, al señalarse por la jueza: *“Que para establecer que era un derecho adquirido de las actoras el tribunal pasará a valorar la prueba de la demandante que a juicio de esta juez es coincidente con los hechos relatados en su libelo. Ahora se demostrara ello, en*



cuanto a los certificados de vacaciones acompañados que acreditan beneficios desde el año 2010: • Marcela Viviana Cordero Iriarte, vacaciones que tomo anualmente o de 30 de noviembre del año 2012 al año 2013, con cada 25 días, señalados como normales. • Soledad Astudillo Martínez, vacaciones que tomo anualmente, desde el 8 de agosto del año 2015 el 8 de agosto 2019. • Angela Guadalupe Catate Cortés, vacaciones que tomo anualmente, del 30 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2019. • Joi Jazmina Carvajal Rodríguez, vacaciones que tomo anualmente del 30 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019. Ahora respecto de las actrices Cristina Alejandra Poblete Arana, Miriam Natalia Traslaviña Huerta y Roxana Violeta Terrazas Flores, se solicitó la exhibición de documentos a Codelco, los cuales estuvieron cumplidos, y aparecen con solicitudes de vacaciones de las actrices y días pendientes superiores a los 15 días como alega la demandada, pues se acompañaron solicitudes de vacaciones del año 2012, 2014, 2015, o sea mucho más allá del año 2010. Luego el documento denominado "Vacaciones", que contenga el detalle de fecha inicial, fecha final, días normales, días adicionales, otros días, total días tomados, resto periodo, de cada trabajador de la demanda desde el inicio de la relación laboral hasta el presente año 2020, estuvo por no cumplido señalando la demandada que solo existen los documentos presentado en el número 1, en consecuencia el tribunal estima que dicho documentos debían estar en poder del empleador, por lo cual se hará efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, dando por efectivo que las actrices mencionadas tenían los beneficios de vacaciones de los 25 días incluidas las actrices Cristina Alejandra Poblete Arana, Miriam Natalia Traslaviña Huerta y Roxana Violeta Terrazas Flores. Lo que refuerza lo ya acreditado con la prueba documental del demandante".

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la causal de nulidad invocada como principal referida a la omisión de la prueba rendida, por lo que solo puede concluirse



que el análisis que hizo el sentenciador no es del gusto del recurrente, pero ello no puede configurar la causal en estudio.

QUINTO: Que en cuanto a la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido la ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente estima infringidos los artículos 9 y 320 del Código del Trabajo, especialmente esta última norma que en su inciso final dispone: *“Los instrumentos colectivos deberán constar por escrito y registrarse en la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción”*, de lo cual infiere que una cláusula tácita no se puede atribuir a un contrato que es escrito y solemne, como lo establece la ley.

Para decidir la procedencia o no de esta causal, debemos tener en consideración que este motivo de nulidad, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia, de manera que su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

En consecuencia, el ejercicio que se realiza cuando se analiza una eventual infracción de ley como causal de nulidad, consiste en confrontar la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo; por lo que resulta esencial que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia, los que son inamovibles.

SEXTO: Que siguiendo con el razonamiento anterior, son hechos establecidos en la sentencia los siguientes:

1.- Que en el contexto de una negociación colectiva que se realizó en conjunto con los Sindicatos 1, 2, 3 de la División Chuquicamata de Codelco Chile en el año 2009, se



pactó con las organizaciones sindicales el nuevo instrumento colectivo.

2.- Que existe una diferenciación entre los trabajadores Rol B del Sindicato N° 3 que se habían afiliado antes del 31 de diciembre del año 2009 y los trabajadores que se unían desde el 1° de enero del año 2010 con contrato indefinido, situación que se acreditó por la demandada, por los Convenios Colectivos acompañados, y que no está discutido (Considerando Undécimo).

3.- Los trabajadores contratados indefinidamente con anterioridad al 01 de enero de 2010, conforme al contrato Colectivo les corresponde los beneficios de indemnización por años de servicios sin límites legales y 25 días de vacaciones.

4.- Que entre los trabajadores que negociaron colectivamente en dicha oportunidad, no se encontraban las actoras, conforme a listado acompañado por la parte demandada. (Considerando Undécimo).

5.- Las actoras fueron contratadas de manera indefinida a partir del 01 de diciembre de 2010, a excepción de Soledad Alejandra Astudillo Martínez que fue con fecha 9 de agosto de 2010. (Considerando Undécimo).

6.- Que las trabajadoras demandantes han gozado de vacaciones por el término de 25 días, después del año 2010. (Considerando decimosexto).

7.- Las demandantes permanecen trabajando en la empresa demandada.

SÉPTIMO: Que conforme con los hechos establecidos en la sentencia, especialmente teniendo en cuenta que quedó asentado que las trabajadoras demandantes no fueron parte de la negociación colectiva del año 2009, pues sus contratos eran a plazo fijo, y solo adquirieron el carácter de indefinidos en diciembre y agosto de 2010, ellas no fueron beneficiadas con las ventajas que se acordaron en el instrumento colectivo de 2009, en especial las vacaciones por



25 días, como tampoco les corresponde la indemnización por años de servicios sin límites legales.

En consecuencia, la sentenciadora a quo no podía declarar a favor de las trabajadoras los beneficios indicados, sin con ello infringir la norma del artículo 320 del Código del Trabajo, que establece que los instrumentos colectivos son solemnes, de modo que para producir efectos para aquellos a quienes van dirigidos, deben escriturarse y registrarse ante la Inspección del Trabajo, no siendo posible que sus efectos se extiendan a personas distintas de aquellas que los acordaron, en virtud de una eventual aplicación práctica de sus normas, pues en tal caso estamos en presencia de una cláusula tácita, que no es admisible tratándose de instrumentos colectivos, pues se opone a ello el texto expreso del artículo 320 inciso final del Código del Trabajo que consagra la solemnidad de dichos instrumentos.

De esta manera, yerra y se contradice la sentenciadora a quo cuando afirma en el considerando Decimoctavo que *"el tribunal no acepta bajo ningún modo cláusulas tácitas en los convenios colectivos, como lo señala la demandada, ya que éstos siempre deben estar escriturados, el tribunal estima que no estamos frente a dicho escenario, sino que frente al principio de supremacía de la realidad, en la cual Codelco dejó que las trabajadoras siguieran percibiendo dichos beneficios, que no son atribuibles e imputables dichas irregularidades a las actoras en ningún caso"*.

En efecto, si bien la juez a quo declara que no acepta las cláusulas tácitas en los contratos colectivos, sí le reconoce a las trabajadoras derechos que emanan de dicho instrumento colectivo, lo que justifica porque la empresa les permitió gozar del beneficio de vacaciones y en razón de ello, tal práctica se funda en el principio de primacía de la realidad.

Lo anterior, como se dijo, es totalmente contradictorio, porque si se aplica un beneficio que no está



escrito ni normado de alguna forma, y se hace una aplicación práctica del mismo, tal aplicación deriva necesariamente de una cláusula tácita, que se impone por la práctica usual, lo que, en el caso de los instrumentos colectivos no resulta procedente, pues al así permitirse, se infringe la norma del artículo 320 del Código del Trabajo, que es lo que ocurre en el presente caso, debiendo acogerse el motivo de nulidad en análisis.

OCTAVO: Que no obstante que la tercera causal de nulidad por infracción de ley, se dedujo en subsidio de las anteriores, es conveniente también decir acá, que el mismo razonamiento del motivo anterior es suficiente para concluir que la juez a quo infringe las normas que sustentan el principio de primacía de la realidad, reflejado en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, ya que, como se dijo, la aplicación práctica no puede tener la virtud de incorporar una cláusula tácita a un contrato solemne, puesto que cualquiera de sus cláusulas requiere escrituración y registro, como se ha expresado.

Sin embargo, la infracción a las normas que sustentan el principio de primacía de la realidad, resulta más evidente aún, cuando la juez a quo, invocando dicho principio, reconoce en favor de las trabajadoras demandantes, el derecho a indemnización por años de servicio sin los límites legales de once años.

En efecto, el derecho a la indemnización por años de servicios surge una vez que cesan los servicios del trabajador, y en el caso de autos las actoras permanecen trabajando para la empresa demandada, de manera que resulta improcedente y contradictorio fundar el beneficio en la primacía de la realidad, en circunstancias que ninguna aplicación práctica se ha efectuado respecto de expectativas que eventualmente pueden surgir como derechos, solo una vez que la relación laboral se termine.

La infracción legal es evidente, y solo procede acoger la nulidad planteada por la parte demandada.



Por estas consideraciones y atendido lo preceptuado en los artículos 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Diego Felipe Lizama Castro, en representación de la parte demandada, Corporación Nacional del Cobre, División Chuquicamata, en contra de la sentencia definitiva de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-90-2020, RUC 2040259014-K del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, por la jueza titular Gabriela Angélica Abusabal Chacoff, disponiéndose su invalidación por ser nula, y se la reemplaza por la que a continuación y separadamente se dicta, sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Rol 466-2021 (LAB)

Redacción del Ministro Titular Sr. Eric Darío Sepúlveda Casanova.





EHLLTXGWN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Oscar Claveria G., Juan Opazo L. Antofagasta, tres de febrero de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a tres de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.